**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA**
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)**

**ESTADO No. 0058.-**

| CLASE DE PROCESO | DEMANDANTE | DEMANDADO | RESOLUCIÓN | FECHA AUTO | CUAD. | FL. |
|---|---|---|---|---|---|---|
| PROCESO EJECUTIVO SINGULAR N°. 2021-00082 | CORPORACIÓN DE CRÉDITO CONTACTAR | JUAN HERNANDO ORTEGA MUÑOZ | SIN LUGAR A ORDENAR LA COMISIÓN A LA AUTORIDAD QUE CORRESPONDE PARA EFECTOS DE ADELANTAR EL SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE OBJETO DE CAUTELA | 13- JULIO- 2022 | 1 | |
| PROCESO VERBAL N° 2022-00025 | JULY MARCELA LOMBANA REYES. | ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA | SIN LUGAR A EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD PARA DESVINCULAR EL AUTO DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2022 Y NO REPONER EL AUTO DE FECHA 20 DE MAYO DE 2022 | 13- JULIO- 2022 | 1 | |
| PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-00038 | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. | RODRIGO QUENGUAN VARGAS y MANUEL JOSÉ DUARTE LUNA | EMPLÁCESE a los señores RODRIGO QUENGUAN VARGAS y MANUEL JOSÉ DUARTE LUNA, | 13- JULIO- 2022 | 1 | |

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy CATORCE (14) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022), siendo las 8 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 5 p.m.

CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA

***DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA***
***JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO***

Colón, Putumayo, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

**CONSIDERACIONES:**

Mediante memorial remitido al correo electrónico de este Juzgado, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita se ordene la comisión a la entidad competente en este municipio, a efectos de practicar la diligencia de secuestro del inmueble embargado en el presente asusto y de manera consecuente se elabore el respectivo despacho comisorio.

Al respecto, el art. 601 del C.G. del P., señala: *"El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. (…)"*

De acuerdo a lo anterior, se tiene que una vez revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2021, se decretó el embargo y posterior secuestro de la cuota parte equivalente al 50% del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria N° 441-2456 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy (P), bien inmueble cuya cuota parte es de propiedad del demandado JUAN HERNANDO ORTEGA MUÑOZ, identificado con C.C. No. 98.071.004; medida que se ordenó comunicar al señor Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sibundoy (P), para que procediera a inscribir la misma, siempre y cuando el bien pertenezca en su cuota parte al ejecutado; y, expidiera a costa de la parte solicitante, certificado sobre su situación jurídica en un periodo de diez (10) años, si fuere posible. Siendo que una vez inscrito, el oficio de embargo se remitiría por el Registrador directamente a este Juzgado junto con dichos certificados. (Num.1° del Art. 593 del C. G.P.). Lo dispuesto se cumplió con oficio de este Juzgado No. 727 de fecha 07 de octubre de 2021.

Ahora bien, con relación a la petición invocada por la memorialista, se señala que hasta la fecha no se ha remitido por parte del señor Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sibundoy - Putumayo, el correspondiente certificado de tradición con la inscripción del embargo, de conformidad a lo requerido, advirtiéndose, no obstante, que dicho trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos se debe adelantar por la parte demandante, dado que en la referida oficina se deben cancelar unos costos para materializar el embargo.

Por lo anterior, se despachará en forma desfavorable la petición incoada por la parte demandante, en vista que hasta el momento no se ha aportado la documentación necesaria que demuestre que ya se ha procedido a inscribir el embargo, para efectos de efectivizar el secuestro del inmueble objeto de cautela.

**DECISIÓN:**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Sin lugar a ordenar la comisión a la autoridad que corresponde para efectos de adelantar el secuestro del bien inmueble objeto de cautela dentro de este asunto, por las razones expuestas en la parte motiva del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ**
Juez

| JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO |
| --- |
| Notifico la presente providencia en ESTADOS<br>Hoy, 14 de julio de 2022<br> <br>Secretaria |

**Constancia secretarial.-** Colón, Putumayo, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022). En la fecha se deja constancia que el día 27 de abril de 2022, se notificó por estados el auto que resolvió sin lugar a tener por realizada la notificación personal de la parte demandada, posteriormente el día 06 de junio de 2022 se corrió traslado del recurso de reposición presentado frente al auto de 20 de mayo de 2022, el cual venció el día 09 de junio de la anualidad. Sírvase proveer.

**Claudia Fernanda Enríquez Ortiz**
Secretaria

**República de Colombia**
*Rama Judicial del Poder Público*

**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA**
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

El Juzgado procede a resolver lo pertinente respecto al control de legalidad solicitado por el apoderado de la parte demandante frente al auto de fecha 26 de abril de 2022, en el cual se resolvió: sin lugar a tener por realizada la notificación personal a la parte demandada ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA; igualmente se resolverá el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 20 de mayo de 2022, por medio del cual se reconoció personería para actuar en el proceso al Dr. LUIS ARMANDO SÁENZ ZAMBRANO y se tuvo a la demandada ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, notificada por conducta concluyente.

## I- ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 26 de abril de 2022, esta judicatura resolvió sin lugar a tener por realizada la notificación personal a la parte demandada Alba Alina Tonguino en los siguientes términos:

> *"Así las cosas, se observa que existe una indebida notificación en aplicación del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por cuanto no existe evidencia alguna que el documento de comunicación a la demandada para notificación personal junto con sus anexos, hayan sido remitidos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio electrónico de la demandada, por el contrario el mensaje se remitió a un contacto de WhatsApp del cual no se puede verificar el número del mismo, su destinatario, ni se aportan evidencias que demuestran que este medio de comunicación ha sido suministrado o es el utilizado por la demandada para recibir sus notificaciones; adicionalmente, en el escrito adjunto no se informa a la demandada que se está realizando la notificación personal de la demanda, tampoco se advierte en cuanto tiempo quedará notificada, ni cuál será su término de traslado, así mismo, no se informa ante quién o a través de qué medios podrá ejercer su derecho de defensa frente al auto admisorio de la demanda; por último, tampoco se pude revisar en la captura de pantalla presentada, si el mensaje de datos fue efectivamente recibido. Por lo anterior, se avizora que la notificación aportada por el profesional del derecho, no cumple con las disposiciones previstas en el art. 8º del Decreto 806 de 2020 y lo dispuesto en Sentencia de la Corte Constitucional C- 420 de 2020, por lo cual, no será de recibo.*
>
> *Sumado a lo anterior, se debe advertir, que ni en la demanda, ni posteriormente, se ha informado a este despacho sobre la dirección electrónica o el medio electrónico utilizado por la persona a notificar, indicando la forma como se obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, por lo cual, en el caso de que la notificación personal busque ser tramitada de conformidad al art. 8º del Decreto*

*806 de 2020, la misma debe cumplir cabal e íntegramente las formas procesales de dicha norma y la interpretación que de las mismas se hizo en la Sentencia C-420 de 2020.*

*Así las cosas, la notificación personal a la demandada debe hacerse observando en su integridad, o bien, las reglas generales del Código General del Proceso (arts. 291 y siguientes), o las reglas del art. 8º del Decreto No. 806 de 2020."*

Cabe agregar que el día 27 de abril de 2022, se notificó por estados la mentada providencia y dentro del término de ejecutoria no fue objeto de medio impugnativo alguno.

Por otra parte, con auto de fecha 20 de mayo de 2022, este Despacho reconoció personería para actuar en el proceso al abogado LUIS ARMANDO SÁENZ ZAMBRANO, como apoderado de la demandada y se tuvo a la demandada ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, notificada por conducta concluyente, a partir del día 23 de mayo de 2022.

El abogado Jorge Eliecer Lombana Caipe, mediante memorial recibido en fecha 24 de junio de 2022, ha solicitado que se realice control de legalidad frente al auto del 26 de abril de 2022 y ha interpuesto recurso de reposición frente al auto de 20 de mayo de 2022.

El control de legalidad lo argumentó en los siguientes términos:

"*1. En auto de fecha 26 de abril de 2022, el juzgado no tuvo por realizada la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la demandada, por ausencia de los formalismos allí advertidos.*
*2. A pesar de lo anterior, la demandada ejerció su derecho a la defensa y contestó la demanda; es decir, la parte pasiva tuvo pleno conocimiento de la demanda y sus anexos, como también del auto admisorio de la demanda.*
*3. Si lo anterior es así, debe prevalecer lo sustancial ante lo meramente formal, tal como lo dispone el artículo 228 Superior.*
*4. Es más, el señor apoderado de la demandada, textualmente expuso: "… en su nombre y representación, me permito contestar la demanda de la referencia, ya que estamos dentro del término legal para hacerlo:"*
*5. Por lo tanto, con el debido respeto que acostumbro, el auto de fecha 26 de abril de 2022, es contrario a lo previsto por el artículo 369 del CGP., ya que el juzgado habilita un nuevo término de 20 días para contestar la demanda, aspecto que viola el debido proceso. (Artículo 29 Superior), y el principio de celeridad procesal previsto en el artículo 8 del CGP."*

Respecto al recurso de reposición manifiesta que lo interpuso frente al auto de fecha 20 de mayo de 2022, para que se revoque el numeral segundo de su parte resolutiva, afirmando que la demandada, a pesar de las falencias anotadas por el juzgado, si tuvo conocimiento de la demanda y de sus anexos, como también del auto admisorio de la demanda, manifestando que la señora Alba Alina Tonguino Ortega, por medio de apoderado especial, contestó la demanda, manifestando su apoderado que estaba dentro del término legal para hacerlo, agregando que se encuentra garantizado su derecho de defensa.

Señala además, que la notificación por conducta concluyente referida en el numeral segundo de la parte resolutiva del auto impugnado, es contraria a derecho y a lo previsto por el artículo 301 del CGP, porque dicha norma exige como requisito la

manifestación de conocer determinada providencia o que la mencione en escrito que lleve su firma, siendo que tales requisitos en el caso planteado brillan por su ausencia.

## 2. TRAMITE IMPARTIDO

En fecha 06 de junio de 2022, Secretaría corrió traslado por el término de ley del recurso de reposición interpuesto, y el día 09 de junio de 2022 la contraparte radicó escrito en el despacho, mediante el cual solicita no se reponga el auto y se lo deje en firme, aduciendo que la notificación por conducta concluyente inicia el día que se reconoce personería, por lo que se debe dar ingreso al sujeto procesal en cuestión, para integrar la relación jurídico procesal entre los contendientes y así garantizar el traslado de la demanda para que conteste en el término de 20 días, arguyendo que la demandante confunde la notificación por conducta concluyente con el agotamiento del termino de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones o contrademandar, etc.

## 3. CONSIDERACIONES

### 3.1. Problema jurídico

Conforme a las solicitudes planteadas, el despacho se formula los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Es procedente dejar sin efecto el auto de fecha 26 de abril de 2022, ante una supuesta ilegalidad?

2. ¿Es procedente revocar el numeral segundo del auto de fecha 20 de mayo de 2022, mediante el cual se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA?

### 3.2. Sobre la solicitud de control de legalidad frente al auto de fecha 26 de abril de 2022.

El control de legalidad está instituido en el art. 132 C.G.P., en el cual se dispone:

> *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

De acuerdo a la norma transcrita, el objeto del control de legalidad es el de sanear o corregir los vicios que puedan configurar nulidades u otras irregularidades del proceso que pueden dificultar el agotamiento de las próximas etapas procesales, para lo cual es necesario que tales vicios efectivamente se presenten y evidencien.

Al respecto, debe advertirse que conforme a lo previsto en el numeral 12 del artículo 42 y en el artículo 132 del C.G.P., el juzgado ha realizado previamente el correspondiente control de legalidad no encontrando la necesidad de corregir o sanear vicios que puedan configurar causales de nulidad u otras irregularidades del proceso.

Siendo así, este despacho debe indicar de entrada que la solicitud de control de legalidad del auto de fecha 26 de abril de 2022, se despachará desfavorablemente, por cuanto la providencia atacada se encuentra debidamente ejecutoriada, conforme lo vimos en líneas anteriores en el acápite de antecedentes, desconociendo la parte solicitante que la oportunidad para impugnar la providencia precluyó sin que se hayan utilizado los recursos que el ordenamiento jurídico le confiere para ese propósito, pretendiendo ahora, ya de manera tardía, que este despacho deje sin efectos una providencia que goza de la doble presunción de acierto y legalidad, además de revivir términos que ya están prescritos.

El libelista desconoce de esta manera la preclusión de los actos procesales y que conforme lo enseña el profesor Hernán Fabio López Blanco en su obra titulada Código General del Proceso, parte general, edición 2019, pág. 115, se trata de una manifestación del principio de la eventualidad, en los siguientes términos:

> *"El proceso es un todo lógico ordenado para la consecución de un fin: la sentencia; para que pueda ser proferida, requiere necesariamente el desarrollo de una serie de actos en forma ordenada, con el objeto de que las partes sepan en qué momento deben presentar sus peticiones y cuándo debe el juez pronunciarse sobre ellas. En pocas palabras, es el principio que garantiza la correcta construcción del proceso porque la organización que debe reinar en él se asegura mediante el cumplimiento de ese orden preestablecido por la ley, en forma tal que sobre la base de la firmeza del primer acto procesal se funda la del segundo y así sucesivamente, hasta la terminación del trámite, usualmente la sentencia.*
>
> *El principio de la eventualidad enseña que siguiendo el proceso el orden señalado por la ley, se logra su solidez jurídica, la cual se obtiene con el ejercicio de los derechos de las partes y el cumplimiento de las obligaciones del juez en el momento oportuno y no cuando arbitrariamente se quieran realizar de ahí la trascendente misión que cumple su inexorable observancia dentro de los procesos.*
>
> *(…)*
>
> *Una manifestación del principio de la eventualidad se concreta en el fenómeno de la preclusión que, como lo expresa, MORALES "significa la clausura, por ordenarlo una norma legal, de las actividades que pueden llevarse a cabo, sea por las partes o por el juez, dentro del desarrollo del proceso de cada una de las etapas en que la ley lo divide"*

De otra parte, la jurisprudencia ha reconocido que inclusive oficiosamente se puede desvincular providencias manifiestamente ilegales, en efecto sobre la excepcionalidad de la desvinculación de providencias judiciales (doctrina del antiprocesalismo), la H. Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil-, reiteradamente ha señalado lo siguiente:

> *"(…) Para ello, valga precisar acerca de la teoría del antiprocesalismo o excepción a la irrevocabilidad de las providencias judiciales bajo el supuesto de que «los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez ni a las partes» (CSJ, sentencia de junio 28 de 1979, citada en sentencia n° 286 del 23 de Julio de 1987; auto n° 122 del 16 de junio de 1999; sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001, entre otras), postura que esta Sala ha venido moderando al compartir la asumida por la Corte Constitucional.*

> *Ciertamente, sobre esta temática, dicha Corporación sostuvo que ese criterio restrictivo «sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo» (CC T-1274/05); (…)"*

Como podemos observar la desvinculación de providencias judiciales es excepcionalísima «*sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo*» (CC T-1274/05); (…)"

No obstante, dicho requisito de ilegalidad no se cumple para la providencia que reprocha el libelista, toda vez que el despacho verifica que la misma se profirió en el marco del ordenamiento jurídico vigente que rige la materia, es decir, sobre el trámite de la notificación, por lo cual, la misma no se avizora irregular y menos vulneradora del debido proceso.

Precisamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se establece que para la práctica de la notificación personal se procederá así:

> *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (…)"*

En virtud de lo anterior, es preciso memorar que en fecha 08 de abril de 2022, el abogado JORGE ELIECER LOMBANA CAIPE, aportó al despacho captura de pantalla de mensaje remitido a quien figura como Alba Tonguino, el día 01 de abril de 2022, para la notificación personal de la demandada, la cual señaló, se realizó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P., trámite realizado a través de la aplicación WhatsApp.

No obstante, al verificar el archivo allegado por el apoderado de la parte demandante, se estableció que la notificación personal a la demandada no se realizó en legal forma, toda vez que la comunicación se remitió vía WhatsApp a un abonado telefónico desconocido, que, si bien tiene como nombre de destinatario la señora Alba Tonguino,

no es posible verificar que efectivamente pertenezca a dicha persona a través de la simple revisión de la captura de pantalla enviada.

Por lo que esta judicatura después de la revisión minuciosa del documento informal aportado por el profesional del derecho, observó que existe una indebida notificación en aplicación del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, al que aludió el profesional del derecho, por cuanto no existe evidencia alguna que el documento de comunicación a la demandada para notificación personal junto con sus anexos, hayan sido remitidos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio electrónico de la demandada, por el contrario el mensaje se remitió a un contacto de WhatsApp del cual no se puede verificar el número del mismo, su destinatario, ni se aportan evidencias que demuestran que este medio de comunicación ha sido suministrado o es el utilizado por la demandada para recibir sus notificaciones; igualmente en dicha oportunidad se manifestó que en el escrito adjunto no se informa a la demandada que se está realizando la notificación personal de la demanda, tampoco se advierte en cuanto tiempo quedará notificada, ni cuál será su término de traslado, así mismo, no se informa ante quién o a través de qué medios podrá ejercer su derecho de defensa frente al auto admisorio de la demanda; por último, no se pudo verificar en la captura de pantalla presentada, si el mensaje de datos fue efectivamente recibido.

Por lo que el juzgado resolvió en su momento que la notificación aportada por el profesional del derecho, no cumplía con las disposiciones previstas en el art. 8º del Decreto 806 de 2020 y lo dispuesto en Sentencia de la Corte Constitucional C- 420 de 2020, de acuerdo a lo cual, no le se imprimió trámite a la misma; situación que no ha cambiado en lo absoluto, por cuanto los argumentos que expuso el Juzgado en dicha providencia no han sido desvirtuados, menos se avizora que los mismos sean contrarios a la legalidad, por el contrario, viene al caso reafirmar que lo dispuesto en el auto en mención se ciñe en todo a la normatividad procesal civil vigente

Con relación a que el juzgado está concediendo un nuevo término de 20 días para contestar la demanda a la parte demandada, arguyendo que es un aspecto que viola el debido proceso. (Artículo 29 Superior), y el principio de celeridad procesal previsto en el artículo 8 del CGP, debe recalcarse que la notificación personal como se mencionó con antelación, no se realizó con el cumplimiento de los requerimientos del Decreto 806 de 2020, normatividad que se alegaba haber aplicado a la hora de realizar la notificación personal, según las aseveraciones del apoderado judicial de la parte demandante, dado que, entre otras, ni en la demanda, ni posteriormente, se informó a este despacho sobre la dirección electrónica o el medio electrónico utilizado por la persona a notificar, indicando la forma como se obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, por lo cual, en el caso de que la notificación personal busque ser tramitada de conformidad al art. 8º del Decreto 806 de 2020, la misma debe cumplir cabal e íntegramente las formas procesales de dicha norma y la interpretación que de las mismas se hizo en la Sentencia C- 420 de 2020.

Por lo que en el referido auto interlocutorio, se le clarificó al apoderado de la parte demandante que si su pretensión era realizar la notificación personal a la demandada, la misma debía hacerse observando en su integridad, o bien, las reglas generales del Código General del Proceso (arts. 291 y siguientes), o las reglas del art. 8º del Decreto No. 806 de 2020.

En conclusión, no se acredita que existan irregularidades o vicios que se deban sanear o que configuren nulidades, dado que como se examinó, la providencia del 26 de abril de 2022 fue proferida con aplicación de la normatividad procesal civil vigente aplicable

al caso y lo resuelto, en cuanto a negar el tener por realizada la notificación personal de la demandada, fue resultado de la falta de acogimiento a la normatividad legal vigente por la parte demandante a la hora de realizar la mentada notificación, siendo que dicha providencia se encuentra debidamente ejecutoriada.

Sumado a lo anterior, la forma en que ordinariamente se deben controvertir las actuaciones de un juzgado es a través de los recursos presentados en la oportunidad legal para ello y en este caso, el libelista no presentó los recursos que le correspondían en los términos de ley; de esta manera, las decisiones de los Juzgados se notifican por estados, medio de publicidad que está a disposición de la comunidad en general, siendo deber del abogado la revisión de los mismos, por ende, si no presentó los recursos, esto denota que no se estaba pendiente del asunto y por el contrario se acude a una figura jurídica que no tiene cabida frente a un acto debidamente ejecutoriado.

Por lo anterior, no se evidencia razón alguna para ejercer control de legalidad, pues no existe irregularidad alguna en el auto de fecha 26 de abril de 2022 que pueda llevar a su desvinculación.

**3.3. Sobre el recurso de reposición**

Se entra a resolver el recurso de reposición presentado por el abogado JORGE ELIECER LOMBANA CAIPE, quien actúa en calidad de apoderado de la parte demandante, quien pretende que se revoque el numeral segundo del auto de fecha 20 de mayo de 2022, por medio del cual se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA.

Respecto del recurso de reposición, el Artículo 318 del CGP dispone lo siguiente:

> *"Procedencia y oportunidades*
>
> *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*
>
> *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (…)"*

Para adentrarnos al caso bajo estudio, es preciso anotar que una de las formas del acto de enteramiento de la orden compulsiva es la que el legislador ha denominado notificación por conducta concluyente, la cual se encuentra establecida en el artículo 301 del ordenamiento procesal, que advierte con claridad *(…) "surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce*

*determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

***Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.”*** (Subrayado y negrilla del Juzgado).

Pues bien, este juzgador ha de manifestar que no repondrá la decisión adoptada en el auto de fecha 20 de mayo de 2022, y por tanto los argumentos expuestos en el escrito de reposición, no son de recibo para este Despacho judicial, en razón a lo siguiente:

Cabe mencionar que la notificación personal constituye el instrumento procesal más idóneo y adecuado para garantizar el derecho de defensa en cualquier actuación judicial. Es así, que el derecho a la defensa exige que toda persona que sea parte de un proceso judicial, deba ser notificada de ello para que pueda tener la oportunidad de defenderse.

Por lo anterior, en la mayoría de los casos la notificación debe ser personal, pero quien mencione o manifieste conocer una providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, se entiende notificado por conducta concluyente, la cual tiene estructura de presunción, derivándose una consecuencia jurídica procesal que consiste en la aplicación de todos los efectos de la notificación personal como lo recita el art.301 del C.G.P., que notas arriba se mencionó.

Iguales o mayores consecuencias se derivan cuando la parte constituye apoderado judicial, pues se lo entiende notificado de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso.

Sea del caso manifestar, que de los argumentos que fueron expuestos por la demandante JULY MARCELA LOMBANA REYES, a través de apoderado judicial, su reparo se encamina a que se revoque el numeral segundo de la providencia de 20 de mayo de 2022, afirmando que la demandada, a pesar de las falencias anotadas por el juzgado, si tuvo conocimiento de la demanda y de sus anexos, y del auto admisorio de la demanda, manifestando que la señora Alba Alina Tonguino Ortega, por medio de apoderado especial, contestó la demanda, manifestando su apoderado que estaba dentro del término legal para hacerlo, agregando que se encuentra garantizado su derecho de defensa.

En ese sentido, es procedente analizar las actuaciones que se han surtido en el presente proceso, de esta forma, el día 08 de abril de 2022, el abogado JORGE ELIECER LOMBANA CAIPE, aportó al despacho captura de pantalla de mensaje que fue remitido el día 01 de abril de 2022 a quien figura en su WP como Alba Tonguino, para la notificación personal de la demandada, la cual señaló, se realizó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P., trámite realizado a través de la aplicación WhatsApp, no obstante, como se mencionó con antelación, mediante providencia de 26 de abril de 2022 se dispuso no tener por notificada personalmente a la demandada por no dar cumplimiento a los requerimientos del

Decreto 806 de 2020, auto que no fue impugnado dentro del término de ley y quedó debidamente ejecutoriado.

Con posterioridad el día 05 de mayo de 2022, el apoderado judicial de la parte demandada, abogado Luis Armando Sáenz Zambrano, presentó escrito de contestación de la demanda y excepciones, al cual se le imprimió tramite por parte del despacho y al observar que la demandada estaba otorgando poder para adelantar el proceso de la referencia, esta judicatura con auto de 20 de mayo de 2022, reconoció personería jurídica al abogado Luis Armando Sáenz Zambrano y tuvo por notificada por conducta concluyente a la señora ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA.

Para el despacho es claro que la actuación adelantada por el apoderado de la parte demandante el día 01 de abril de 2022, no se ciñe a las disposiciones del del art. 8º del Decreto No. 806 de 2020, dado que no existe evidencia alguna que el documento de comunicación a la demandada para notificación personal junto con sus anexos, hayan sido remitidos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio electrónico de la demandada, por el contrario el mensaje se remitió a un contacto de WhatsApp del cual no se puede verificar el número del mismo, su destinatario, ni se aportan evidencias que demuestran que este medio de comunicación ha sido suministrado o es el utilizado por la demandada para recibir sus notificaciones; igualmente en el mensaje enviado no se informa a la demandada que se está realizando la notificación personal de la presente demanda, tampoco se advierte en cuanto tiempo quedará notificada, ni cuál será su término de traslado, así mismo, no se informa ante quién o a través de qué medios podrá ejercer su derecho de defensa frente al auto admisorio de la demanda; para finalizar, tampoco se pudo verificar en la captura de pantalla presentada, si el mensaje de datos fue efectivamente recibido; por lo que la notificación personal realizada por la parte demandante no surtió efectos y en dicha oportunidad no fue posible tener por debidamente notificada a la señora ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA.

Ahora bien, es claro que no hay certeza respecto a la forma como la demandada se pudo enterar de la demanda en su contra, pues en ningún aparte del escrito presentado a nombre de la señora Alba Alina Tonguino Ortega se indica el medio de enteramiento, menos se especifica que el mismo haya sido a través del correo de WhatsApp de la mencionada señora, por lo cual, de manera alguna viene al caso asumir que dicha ciudadana haya recibido en debida forma la notificación que alega haber enviado el señor apoderado de la parte demandante, lo único que se tiene claro es que se cumplen los presupuestos procesales para tenerla por notificada por conducta concluyente de conformidad al art. 301 del C.G. del P.

De esta forma, procesalmente se tiene claro que es a través de la notificación por conducta concluyente, que la demandada queda enterada oportunamente del inicio del proceso, conocimiento con el cual puede ejercer su derecho de defensa. Además, la parte demandante pudo en su oportunidad recurrir el auto de fecha 26 de abril de 2022, que fue el que negó la notificación personal pretendida, sin embargo, guardó silencio y dejo trascurrir el termino de ejecutoria, pretendiendo con el control de legalidad, aquí tratado, revivir unos términos evidentemente precluidos.

Así, en el caso concreto operó la notificación por conducta concluyente de la demandada, de conformidad al inciso segundo del art. 301 C. G. del P., por haber constituido apoderado judicial, situación indiscutible si nos atenemos al memorial poder presentado por la señora Alba Alina Tonguino Ortega a favor del abogado Luis Armando Sáenz Zambrano; circunstancia que desestima de plano la afirmación del

recurrente, en cuanto a que *"la notificación por conducta concluyente referida en el numeral SEGUNDO de la parte resolutiva del auto impugnado es contraria a derecho; es contraria a lo previsto por el artículo 301 del CGP., porque exige como requisito la manifestación de conocer determinada providencia o que la mencione en escrito que lleve su firma";* lo anterior, por cuanto en ningún aparte de la providencia recurrida se ha señalado que la notificación por conducta concluyente se disponga por las razones que asume el libelista, las cuales están contempladas en el inciso primero del art. 301 Ibidem, pues como se ha venido recalcando, dicha notificación por conducta concluyente se presenta en atención a cumplirse los presupuestos del inciso segundo de la norma en comento, por ende, la afirmación del recurrente en cuanto a que la notificación por conducta concluyente ordenada sea contraria a derecho, resulta totalmente desacertada y carece de soporte jurídico.

Se concluye entonces y con el fin de dar respuesta al problema jurídico planteado, que no son de recibo las consideraciones puestas de presente por la parte recurrente, por el contrario, se advierte que el auto de 20 de mayo de 2022, acoge los preceptos legales y jurisprudenciales para que se haya proferido, motivo más que suficiente para confirmar en su integridad la decisión recurrida.

Por lo anterior expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** SIN LUGAR a ejercer control de legalidad para desvincular el auto de fecha 26 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.-** NO REPONER el auto de fecha 20 de mayo de 2022, mediante el cual se dispuso tener por notificada por conducta concluyente a la señora ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, de conformidad con las razones vertidas en el cuerpo motivo de ésta providencia.

**TERCERO.-** Ejecutoriada esta decisión, se continuará con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ**
**JUEZ**

REF: PROCESO VERBAL N° 2022-00025.
DEMANDANTE: JULY MARCELA LOMBANA REYES.
DEMANDADA: ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA.

| JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO |
| --- |
| Notifico la presente providencia en ESTADOS<br>Hoy, 14 de julio de 2022<br> <br>Secretaria |

***DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA***
***JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO***

Colón, Putumayo, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-00038
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: RODRIGO QUENGUAN VARGAS y MANUEL JOSÉ DUARTE LUNA

La apoderada judicial de la parte demandante mediante memorial que antecede, allega copias cotejadas de los citatorios para notificación personal de los demandados, enviados por Interrapidisimo S.A., el 09 de junio de 2022, junto con notas de devolución de los mismos, con observación de DESCONOCIDO/DESTINATARIO DESCONOCIDO, según consta en los certificados expedidos por la mencionada empresa de correo. Así mismo, informa que una vez rastreadas las redes sociales, no aparece ninguna coincidencia con los señores RODRIGO QUENGUAN VARGAS y MANUEL JOSÉ DUARTE LUNA; igualmente que se revisó el directorio telefónico para el Putumayo de 2007-2008 y el de 2011 y los mencionados no figuran como usuarios del servicio de teléfono fija; finalmente, que se intentó establecer comunicación a los celulares que aparecen en la demanda, pero estos no corresponden a los demandados y manifiestan no conocerlos.

Por lo cual, solicita se proceda de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y se decrete el emplazamiento de los demandados, en atención a que desconoce el domicilio actual de los demandados, manifestación que hace bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación del escrito.

**CONSIDERACIONES**

El art. 291 del C.G.P., en su numeral 3 prevé:

*"(…) La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente."*

De acuerdo a la norma en cita, se tiene que después de revisadas las comunicaciones o citaciones de notificación personal dirigidas a los demandados RODRIGO QUENGUAN VARGAS y MANUEL JOSÉ DUARTE LUNA y las certificaciones de devolución emitidas por la empresa de correo Interrrapidisimo, encuentra este juzgado que dichos documentos cumplen con los requisitos del numeral 3 del art. 291 del C.G.P.

De otra parte, de la revisión de la solicitud presentada y de los certificados de devolución de la empresa de correo, se advierte que la razón de las devoluciones corresponde a "DESCONOCIDO/DESTINATARIO DESCONOCIDO"; por 1o tanto

se determina que la misma se acomoda a 1o previsto en el art. 291 C.G.P., que en su numeral 4" prevé:

> *"Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (…).*
>
> *4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. (…)".*

Lo anterior por cuanto esta judicatura entiende que la observación "DESCONOCIDO/DESTINATARIO DESCONOCIDO", que fue empleada por la empresa de correo certificado en las constancias de devolución, se asimila, es semejante o sinónima a la descripción obrante en el numeral 4 del art. 291 del C.G.P., que señala *"4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar (...)."* (Subrayado fuera del texto).

De igual manera la petición cumple con lo dispuesto en el Art. 293 del C. G.P., que reza:

> *"Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código".*

De acuerdo a lo anterior se dispondrá el emplazamiento de los señores RODRIGO QUENGUAN VARGAS y MANUEL JOSÉ DUARTE LUNA, por cumplirse con los requisitos exigidos en el numeral 3 del art. 291 del C.G.P., pues las comunicaciones o citaciones de notificación personal dirigidas a los demandados están debidamente selladas y cotejadas por la empresa de correo; cumplen con los requisitos del numeral 4 de la norma en cita, pues en los certificados de devolución expedidos por la empresa de correo, refieren que la dirección de los demandados es: "DESCONOCIDO / DESTINATARIO DESCONOCIDO", situación que se equipara a la descripción obrante en la norma en cita; y finalmente se cumple con los requisitos del art. 293 del C.G.P., pues la apoderada de la parte demandante manifiesta a esta judicatura que ignora el lugar donde pueden ser citados los demandados.

En consecuencia, se procederá a emplazar a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del C. G. del P. y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que dispone:

> "*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."*

En mérito de lo anteriormente expuesto, se,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** EMPLÁCESE a los señores RODRIGO QUENGUAN VARGAS y MANUEL JOSÉ DUARTE LUNA, identificados con cédulas de ciudadanía Nos.

5.348.925 y 97.471.243, respectivamente, para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la correspondiente publicación, comparezcan por sí mismos o por medio de apoderado a recibir notificación del auto que libra mandamiento de pago de fecha 20 de abril de 2022, advirtiendo a los emplazados que si no comparecen se les designará Curador Ad - Litem con quien se surtirá la notificación indicada.

**SEGUNDO.-** Publicar los emplazamientos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo ordena el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO.-** Los emplazamientos se entenderán surtidos quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ**
Juez

| JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO |
| --- |
| Notifico la presente providencia en ESTADOS<br>Hoy, 14 de julio de 2022<br> <br>Secretaria |